Esquel, de julio de 2011.-

------VISTO:----------

------El recurso de queja por apelación denegada (fs. 36/37 vta.) intentado por el apoderado de la demandada contra el decreto judicial de fecha 02 de mayo de 2011 (fs. 35); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el decreto recurrido, el *a quo* decidió que previo al libramiento del testimonio solicitado se notifique en su domicilio real al obligado al pago, (art. 62 de la Ley XIII-Nº 4-antes 2.200) y denegó el recurso de apelación toda vez que el auto atacado no causa un gravamen irreparable.----------

------2. Que contra esa decisión el recurrente planteó queja por apelación denegada (fs. 36/37 vta.) y sostuvo que la decisión le causa un gravamen irreparable. Entiende que lo ordenado es de difícil cumplimiento ya que el ente autárquico denominado Corporación de Fomento de Chubut (CORFO) fue disuelto y absorbido por el Gobierno de la Provincia del Chubut por medio del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, organismo centralizado de la administración pública provincial.----------

------Hace hincapié en que el gravamen es irreparable porque habiéndose regulado los honorarios hace ya tres años ha contraído deudas y asumido compromisos a la espera de ese cobro y tener que notificar nuevamente a la obligada al pago, el tiempo de espera significaría un perjuicio incalculable.--

------3. Que previo al tratamiento de la cuestión, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1º, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja "*debe bastarse a sí mismo*".----------

------En *"....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones*

obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación" ("*Código Procesal Civil y Comercial*", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido Saij, Sumario: Z0002336.----------Además, la oportunidad en la cual deben cumplirse los presentes recaudos, es decir, el acompañamiento de las copias que prescribe el art. 284 del código de forma, es conjuntamente con el escrito de interposición de la queja.----------

----------Que en el presente, el recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------

----------4. Que entrando en el análisis de la cuestión cabe puntualizar que "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "*Recursos Ordinarios y Extraordinarios*", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

----------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, y atento la naturaleza del mismo, el Tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

----------Por ello, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

----------Que en autos el Sr. Juez *a quo* no hace lugar al recurso de apelación intentado toda vez que el auto atacado no causa gravamen irreparable.----------

----------En tanto el quejoso cuestionó la decisión y consideró equivocado el fundamento del *a quo*. Postuló en su presentación que le produce gravamen irreparable, el que está dado porque habiéndose regulado los honorarios hace ya tres años ha contraído deudas y asumido compromisos a la espera de ese cobro.----------

----------Agrega, finalmente, que el hecho de tener que notificar nuevamente a la obligada al pago, el tiempo de espera significaría un perjuicio incalculable.----------

------Que siendo los honorarios la remuneración de los letrados y tener carácter alimentario entendemos le asiste razón al recurrente y debe admitirse la queja, declarando mal denegado el recurso de apelación.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------**1°) HACER** lugar a la queja por estar mal denegada la apelación en los autos principales "D., L. E. c/Corporación de Fomento del Chubut (CORFO) s/Daños y Perjuicios" (Expte. 135/2006 Juzgado Civil, Comercial y Laboral), y, en consecuencia, conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo, debiendo remitirse a esta Alzada, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 248 de la Ley XIII N° 5 DJP, CPCC.----------

---

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar en los presentes el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-